

**Artículo 4 de la Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico**  
**Ley Núm. 73 de 28 de mayo de 2008**  
**(enmienda las secciones 1022 y 1232 del Código de Rentas Internas de 1994)**

## **Artículo 4.- Administración de Asuntos Energéticos**

### **Sección 1.-Creación de la Administración de Asuntos Energéticos.-**

Se crea la Administración de Asuntos Energéticos, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.

(a) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico tendrá las siguientes facultades:

(1) Designar al Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos, con la anuencia del Gobernador y recomendar a este último la compensación que habrá de recibir el funcionario.

(2) Autorizar aumentos en la capacidad generatriz de energía eléctrica de Puerto Rico en exceso de dos (2) megavatios de fuentes no renovables, utilizando la política pública energética como base de referencia.

(3) Recomendar, desarrollar e implantar la política pública energética para Puerto Rico.

Se crea un Comité compuesto por el Secretario de Recursos Naturales, el Administrador de Asuntos de Energía, el Administrador de Recursos Naturales, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Desperdicios Sólidos y el Secretario de Desarrollo Económico, o sus representantes autorizados para delinear un nuevo plan para la reorganización y traslado de todos los poderes, deberes, funciones y facultades de la Administración de Asuntos de Energía. Este Comité someterá un informe noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley a ambos Cuerpos Legislativos. Esta Reorganización contemplará:

La transferencia de la Administración de Asuntos de Energía al Departamento de Desarrollo Económico, sin limitar, deberes, funciones, facultades, puestos, propiedades, equipo, expedientes y documentos, fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia, contratos, obligaciones, exenciones y privilegios originados al amparo de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada. Esta transferencia será efectiva no más tarde del 1 de septiembre de 2008.

Ajustar la estructura operacional del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Administración de Recursos Naturales y la Autoridad de Desperdicios Sólidos, exclusivamente a los fines de realizar los cambios necesarios para pasar al Departamento de Desarrollo Económico las funciones de la Administración de Asuntos de Energía.

(d) No más tarde del 1 de septiembre de 2008, se transfieren todas las funciones de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creada bajo el Plan de Reorganización Num. 1 de 9 de diciembre de 1993 para formar parte de la Administración de Asuntos Energéticos aquí creada, conjuntamente con sus fondos y asignaciones. Dicha transferencia incluye lo siguiente, sin que esto se entienda como una limitación:

(1) Todos sus poderes, deberes, funciones, facultades, puestos; propiedades, equipo, expedientes y documentos; fondos disponibles y sobrantes de cualquier procedencia; contratos, obligaciones, exenciones y privilegios originados al amparo de la Ley Núm. 128 de 29 de junio de 1977, según enmendada.

(2) Cualquier reglamento que rija la operación de la Oficina de Energía de Puerto Rico, que esté vigente a la fecha en que tenga efectividad la transferencia autorizada en esta Ley. Estos continuarán en vigor hasta que sean enmendados o derogados por la autoridad administrativa correspondiente.

(3) El personal de la Administración de Asuntos de Energía que a la fecha de vigencia de esta Ley estuviere ocupando puestos regulares con funciones permanentes del Servicio de Carrera se transferirá con status regular de carrera. Los empleados de confianza que a dicha fecha tenían derecho de reinstalación, en armonía con las disposiciones aplicables de ley, se transferirán con status de confianza y permanecerán en sus puestos con ese status hasta que la autoridad nominadora los reinstale al status de carrera. En lo referente a los empleados transitorios que a dicha fecha tenían derecho a permanencia, según lo dispuesto en la Ley Núm. 56 de 16 de agosto de 1989, según enmendada, se continuará con los trámites que correspondan. De igual forma cualquier convenio colectivo vigente prevalecerá hasta su vencimiento.

(e) Además de las funciones que se le transfieren de la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Administración de Asuntos Energéticos tendrá las siguientes funciones:

(1) Implementar el informe final a ser entregado por un Comité de Traspaso creado en el apartado (e) de esta Sección, estableciendo el mecanismo de traspaso de energía en Puerto Rico ("wheeling") dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley y cualquier otra iniciativa que fomente la reducción en los costos energéticos y maximice la eficiencia energética.

(2) Determinar, aprobar y establecer; de no haberse acordado entre las partes, las tarifas que los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) de esta Ley pagarán a la Autoridad de Energía Eléctrica por concepto de traspaso de energía.

(3) Establecer y aprobar un reglamento para llevar a cabo sus funciones.

(4) Determinar, aprobar y establecer; de no haberse acordado entre las partes, las tarifas que la Autoridad de Energía Eléctrica pagará por compra de energía a escala comercial a los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) de esta Ley.

(5) Imponer costas por radicación de solicitudes para la compra de energía de plantas de hasta mil (1,000) dólares por megavatio hora de capacidad.

(f) Se crea el Comité de Traspaso adscrito a la Administración de Asuntos Energéticos. El Comité se compondrá de siete (7) miembros, incluyendo los siguientes: un (1) representante del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, un (1) representante del Departamento de Asuntos del Consumidor, un (1) representante del Departamento de Hacienda, un (1) representante de la Autoridad de Energía Eléctrica, un (1) representante de la Administración de Asuntos Energéticos, y dos (2) miembros del sector privado a ser nombrados por el Gobernador. El presidente del Comité aquí creado será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico de entre los miembros del sector público.

El Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos podrá delegar al Comité mediante reglamento cualesquiera de las funciones dispuestas en el apartado (e) de esta Sección.

### **Sección 2.-Traspaso de Energía**

(a) Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico el establecer estrategias agresivas para lograr eficiencia en la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, de manera que se asegure su disponibilidad y su suministro a un costo competitivo.

(b) Se ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica dentro de un término improrrogable a vencer el 2 de enero de 2010 identificar e implantar un sistema que permita a los negocios exentos descritos en la Sección 2(d)(1)(H) de la "Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico" o disposiciones análogas en leyes de incentivos anteriores, contratar la venta de energía eléctrica a otras entidades mediante el servicio de traspaso ("wheeling").

(c) Al establecer el servicio de traspaso ("wheeling") dispuesto en este Artículo, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá considerar los siguientes factores, entre otros:

(1) El estado de la infraestructura de transmisión y distribución, la pérdida de energía relacionada con esta fase de la operación y su costo. La Autoridad de Energía Eléctrica formulará un plan (o revisará el que haya realizado, si alguno) en o antes del 1 de mayo de 2009 para fortalecer dicha infraestructura y minimizar dichas pérdidas. Se considerarán las mejores prácticas de otras jurisdicciones que han implementado este mecanismo y la conveniencia de aplicarlas en Puerto Rico.

(2) Los criterios que deben ser considerados al determinar los derechos a ser cobrados por el servicio de transmisión y distribución, de manera que el costo se mantenga a un nivel razonable que permita la viabilidad de este mecanismo, que promueva la generación de energía y la competitividad de Puerto Rico en el costo y disponibilidad de este servicio, protegiendo los mejores intereses del pueblo puertorriqueño, incluyendo la distancia entre el productor y el usuario de la energía.

(3) Las condiciones razonables que deberán establecerse para garantizar la protección y el adecuado y eficiente mantenimiento de la infraestructura de transmisión y distribución.

(4) En caso de que la Autoridad de Energía Eléctrica no pueda llegar a un acuerdo con un productor de energía en cuanto a los costos, términos u otras condiciones relacionadas al servicio de trasbordo de energía dentro de un término de sesenta (60) días calendario a partir de la radicación de la solicitud, el Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos nombrará un árbitro para disponer sobre la controversia entre las partes. El árbitro en el proceso aquí dispuesto deberá emitir su determinación conforme a derecho dentro de sesenta (60) días a partir del comienzo del proceso de arbitraje. Dicho término podrá prorrogarse por un término adicional de hasta treinta (30) días mediante acuerdo entre las partes. Los gastos relacionados al proceso de arbitraje aquí dispuesto será sufragados por las partes en partes iguales.

### **Sección 3.-Compra de Energía**

(a) Los negocios exentos que posean un decreto concedido bajo esta Ley, que establezcan un sistema de transmisión y distribución eléctrica y de retroalimentación de electricidad con la Autoridad de Energía Eléctrica mediante la instalación de un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, a tenor con la Ley Núm. 114 de 2007, sobre el programa de medición neta "net metering" y las reglamentaciones federales aplicables, deberán dirimir cualquier controversia surgida según aquí se establece.

(b) De surgir una controversia entre el productor y el comprador de energía, en cuanto a los costos, términos u otras condiciones relacionadas con la compra de energía por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica a productores de energía a escala comercial que sean negocios exentos, dentro de un término de sesenta (60) días calendario a partir de la radicación de la solicitud, el Director Ejecutivo de la Administración de Asuntos Energéticos nombrará un árbitro para disponer sobre la controversia entre las partes. El árbitro en el proceso aquí dispuesto deberá emitir su determinación dentro de sesenta (60) días a partir del comienzo del proceso de arbitraje. Dicho término podrá prorrogarse por un término adicional de hasta treinta (30) días mediante acuerdo entre las partes. Los gastos relacionados al proceso de arbitraje aquí dispuesto será sufragados por las partes en partes iguales.

### **Artículo 5.-Separabilidad y Reglas de Interpretación en Caso de Otras Leyes Conflictivas.-**

Si cualquier Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley fuese declarada inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará, perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la Sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula, frase o parte de esta Ley que fuere así declarada inconstitucional.